Radicado**:** **08001315300920200004400**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COOMEVA S.A.**
Demandado: **JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ**

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial fechado 16 de junio de 2022, desde el correo electrónico movillasuarezabogados@gmail.com, la apoderada judicial informó respecto al fallecimiento del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ, solicitando por el mismo medio, mediante escrito de data julio 29 de 2022, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del mentado causante. Igualmente, que mediante memorial de fecha junio 16 de 2022, el mencionado profesional del derecho solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-216103 de propiedad del ejecutado JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ.
Barranquilla, septiembre 6 de 2022.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico movillasuarezabogados@gmail.com. En fechas junio 16 y julio 29 de 2022.

- Del fallecimiento del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ, acreditado mediante registro civil de defunción N°8623973, ocurrido el día 22 de noviembre de 2020 y la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del mentado causante.

Al establecer la figura de la sucesión procesal, el inciso primero[1] del artículos 68 del Código General del Proceso, señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Asi mismo el artículo 159 ibidem, establece como una causal, entre otras, de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem, como el caso que nos ocupa, toda vez que en el proceso no obra acto alguno de notificación del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (QEPD) y mucho menos de constitución de apoderado judicial que lo representara.

Así las cosas, corresponde interrumpir el presente proceso y citar a los sucesores procesales, como al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes deben acreditar la calidad en que concurran al proceso.

Dicha interrupción produce efectos a partir de la fecha de ocurrencia del fallecimiento del demandado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (QEPD), hasta la comparecencia de los sucesores procesales, quienes deberán acudir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención[2]. Interrupción durante la cual no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

[1] Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019
[2] Art. 70 del C.G del P.

Para tal efecto, se citará a la cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, los herederos indeterminados, al correspondiente curador que existieren, del ejecutado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía N° 72.149.565, y se ordenará el emplazamiento de los mismos en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, hasta este acto procesal, no se conocen.

Finalmente, examinado el proceso no se observa actuación alguna posterior al fallecimiento del demandado, distintas a medidas cautelares, que origine nulidad alguna, por lo tanto no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

- Frente a la solicitud de embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-451445 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, de propiedad del ejecutado JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (Q.E.P. D), el juzgado se abstendrá de decretarla toda vez que no se determinó el lugar donde se encuentra el inmueble, tal como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso, así mismo valga señalar que, cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso desde el día 22 de noviembre de 2020 hasta la comparecencia de los sucesores procesales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, conforme lo expuesto.

Segundo: Citar a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos indeterminados o el correspondiente curador del señor JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía N° 72.149.565, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quienes deben acreditar la calidad en que concurran al proceso y lo tomarán en el estado en que se halle en el momento de su intervención, conforme las razones expuestas.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos indeterminados o el correspondiente curador del señor JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía N° 72.149.565, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que comparezcan a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2020, advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, y si no comparecen, se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Cuarto: Abstenerse de decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-451445, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ddfeee2b126e0920bde5e26f17ec2f389512f6695e10fce8dfd51dd42ea43**
Documento generado en 07/09/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica